



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000594-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03090-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA BELEN RAMIREZ GOMEZ**
Entidad : **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03090-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2022, interpuesto por **MARIA BELEN RAMIREZ GOMEZ** contra el Oficio N° 000399-2022-AGN/J-LTAIP, de fecha 21 de noviembre de 2022, que anexa el Memorándum N° 000391-2022-AGN/DAH y el Informe N° 000357-2022-AGN/DAH-APTA, documentos mediante los cuales el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION** habría denegado, según alega la recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Solicito los archivos excel de los catálogos de los fondos documentales de la Corte Superior de Justicia del Archivo Histórico del AGN (los que se encuentran en la computadora de consultas de la sala de investigaciones del Palacio de Justicia). Los archivos deberán ser enviados a mi correo electrónico.”

Mediante el Oficio N° 000399-2022-AGN/J-LTAIP, de fecha 21 de noviembre de 2022, que anexa el Memorándum N° 000391-2022-AGN/DAH y el Informe N° 000357-2022-AGN/DAH-APTA, la entidad comunicó a la recurrente, lo siguiente:

“al respecto, debo informar que lo solicitado, puede visualizarse desde la página <http://consultas.agn.gob.pe> (expedientes de jueces y grados de abogados), descargables en excel. asimismo, desde el link <http://archidoc.agn.gob.pe:8080/consultaweb/index> (archivo histórico-república), puede revisar la descripción de causas criminales del siglo xix (leg. 1 al 63). para cualquier otra consulta podrá acudir a la sala de investigaciones para búsquedas de documentos. asimismo, informarle que no es posible atender el requerimiento por no encontrarse en el ámbito de aplicación del reglamento de la ley de transparencia y acceso a la información pública.”

Con fecha 2 de diciembre de 2022 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información no fue entregada en la forma y modo requerido, además de indicar que los enlaces referidos por la entidad no cuentan con la información solicitada.

Mediante Resolución 000421-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 24 de febrero de 2023¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 3 de marzo de 2023, manifestando a través del Informe N° 000098-2023-AGN/DAH-APTA que mediante

“2.1. En relación al requerimiento de información citado en el ítem 1.2.1., debo realizar el descargo correspondiente: 2.1.1. Que, la información solicitada por la señora María Belén Ramírez Gómez, corresponde a instrumentos descriptivos de documentos históricos elaborados por el Área de Procesos Técnicos Archivísticos, y que en su oportunidad se comunicó que existían archivos en Excel y de descarga desde <http://consultas.agn.gob.pe> y <http://archidoc.agn.gob.pe:8080/ConsultaWeb/index>

2.1.2. Sin perjuicio de lo referido en el ítem 2.1.1. se procede a realizar la entrega de los catálogos contenidos en el fondo Corte Superior de Justicia de Lima, contenidos en archivo Excel: - CSJ_Series varias 1 - CSJ_Series varias 2 - CSJ-CI 1 CAJ_1-22_catálogo - CSJ-CR 1 CAJ_1-135_catálogo Asimismo, se precisa que no existe el término “fondos documentales de la Corte Superior de Justicia”, al constituir un único fondo y en ella contenida las series documentales. 2.1.3. En relación al ítem 1.2.2. se debe precisar que lo solicitado no corresponde a un procedimiento administrativo previsto en el TUPA institucional.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico, de los archivos en Excel de los catálogos de los fondos documentales de la Corte Superior de Justicia del Archivo Histórico del AGN (los que se encuentran en la computadora de consultas de la sala de investigaciones del Palacio de Justicia), siendo que la entidad le remitió dos enlaces para que el recurrente

accediera a dichos archivos, sin embargo, la ciudadana presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que los enlaces no contenían la información requerida.

En esa línea, se advierte que la entidad no ha negado la posesión de la información solicitada, ni tampoco alegó algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública por parte de la administrada; por el contrario, remitió en dos enlaces electrónicos, el acceso a dichos archivos.

Cabe anotar que, ante la impugnación de la recurrente, la entidad ha señalado en los descargos remitidos a esta instancia que, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, habría remitido a la recurrente la información en la forma y modo requerido, con lo cual operaría la sustracción de la materia, sin embargo, es pertinente traer a colación la regulación normativa sobre notificaciones electrónicas. Así, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

No obstante ello, y tal como se establece en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, la notificación por correo electrónico de los actos administrativos deben seguir cierta formalidad para ser considerado como una notificación válida, esto es, mediante la conformidad de recepción por parte del administrado, o **la generación del reporte o constancia de correo enviados emitido por el servidor o correo institucional del remitente**, en este caso concreto, de la Oficina de Normalización Previsional.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por la recurrente y ordenar a la entidad **que acredite conforme a ley, la correcta notificación** de la información solicitada por la administrada.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA BELEN RAMIREZ GOMEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION** que acredite ante esta instancia la correcta notificación de la información solicitada por la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA BELEN RAMIREZ GOMEZ** y al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

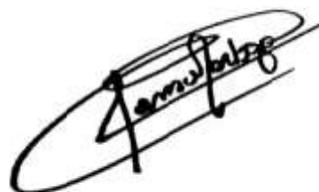
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp